

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-20169-00006-00
CONVOCANTE: AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS,
Representante Legal de ESE RED DE
SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE GUAVIARE
NATURALEZA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede la Sala a resolver acerca de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada entre la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL y el DEPARTAMENTO DE GUAVIARE, contenida en el acta de diciembre 07 de 2015, en la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos, por previos los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES

La parte convocante por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos, con el propósito de que el Departamento de Guaviare, acceda a pagar a la Empresa Social del Estado, Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, la suma de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.167.373.920) M/CTE, junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2015, fecha en que se presentó la cuenta de cobro, por la prestación del servicio y atención de salud a

la población pobre y vulnerable del Departamento de Guaviare en la vigencia 2004 al 2008.

2.- HECHOS

La Empresa Social del Estado RED DE SERVICIO DE SALUD DE PRIMER NIVEL, en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, brindó atención de urgencias y servicios de salud de primer nivel para los años 2004 - 2008 a los afiliados a E.P.S o A.R.S del Departamento del Guaviare, sin mediar contrato alguno y según lo señalado artículo 43 de la Ley 715 de 2001.

Expresó, que pese a los requerimientos de pago realizados por parte de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL, en atención a los servicios prestados, el Departamento del Guaviare evadía dichos cobros, manifestando que las cuentas se debían auditar y conciliar por cuanto existían glosas pendientes por definir.

Refirió, que el Departamento del Guaviare con el fin de resolver el cobro de las facturas presentadas para pago por la atención de urgencias y servicios de salud de primer nivel para los años 2004 - 2008, realizó contrato de prestación de servicios con la firma OUTSORCING SALUD LTDA, con el fin de que representara al Departamento en la auditoría de cuentas medicas por concepto de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad a la población pobre y vulnerable del departamento, no incluidas en la base de datos suscrita durante las vigencias 2000 - 2008, radicadas por parte de la ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel.

Afirmó, que solo hasta el 31 de diciembre de 2014, se suscribió acta de conciliación, correspondiente a la revisión y auditoria de las cuentas médicas, por la prestación del servicio de salud a la población vulnerable del Departamento del Guaviare, donde se concluyó que el saldo a pagar por parte de la Secretaria de Salud del Departamento del Guaviare a favor de la ESE Red de Servicios del Primer nivel, asciende a la suma de CUATRO MIL CIENTO

SESENTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.167.373.920.00).

Indicó, que mediante oficio de fecha 15 de abril de 2015, la Secretaria del Salud del Departamento del Guaviare, sostuvo que pese a haberse dado cumplimiento a la auditoria y depuración de las facturas presentadas, no están obligados a reconocer ni pagar obligaciones prescritas.

Señaló, que el día 03 de diciembre de 2015, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a la población vulnerable del Departamento de Guaviare.

Finalmente mediante auto 1585 del 07 de diciembre de 2015, la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló fecha y hora para realizar la diligencia.

3.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, iniciada en diciembre 16 de 2015 (folios 60, 61 y 62) se consignó el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en el pago de una única suma de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 4.167.373.920.00) M/CTE, cuyo término para el pago sería de 60 días hábiles, una vez se surta el respectivo tramite de control de legalidad y quede en firme el auto que apruebe la conciliación.

Así mismo manifestó que la parte convocante aceptó en forma total la propuesta presentada por el comité de conciliación de la Gobernación del Guaviare.

CONSIDERACIONES:

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de una conciliación prejudicial administrativa, con fundamento en el hecho territorial, cuantía y materia del acuerdo conciliatorio, de conformidad con los artículos 152 numeral 6º, 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del análisis de los antecedentes y del acta de conciliación, el problema jurídico central que debe desatar la Sala consiste en determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos indispensables para que la jurisdicción administrativa, apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y propiciado por la Procuraduría Judicial destacada ante este Tribunal.

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. (Artículos 64-66 de la Ley 446 de 1998 y arts. 23 y siguientes de la Ley 670 de 2001).

El artículo 59, de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70, de la Ley 446 de 1998, señala¹:

¹ El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: "Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del

Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

A su vez, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público" y el párrafo 2º del artículo 81 de la misma ley –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991 – dispone que "no habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

De acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las Entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las Entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

trámite de la conciliación extrajudicial". Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.²

Conforme a lo expuesto para que esta autoridad conozca y decida sobre un acuerdo conciliatorio se requiere que el asunto sea de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., que el respectivo medio de control no haya caducado, que se trate de derechos económicos disponibles por las partes, que la Entidad convocada a conciliar sea persona jurídica de derecho público debidamente representada, que los representantes de las partes tengan capacidad para conciliar, que existan las pruebas necesarias que sustenten el acuerdo conciliatorio, que este no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo del patrimonio público.

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61, de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la aprobación de la conciliación por cuanto la acción in rem verso está caducada.

En el sub iudice, la obligación cuyo pago se pretende por vía de conciliación, tiene su origen en la prestación de servicios y atenciones en salud a la población pobre y vulnerable del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, es decir, no afiliados a E.P.S. o A.R.S., efectuada durante la vigencia de los años 2004 al 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, de la Ley 100 de 1993, artículos 3º numeral 6º literal a) de la Ley 60 de 1993 y el 43, de la Ley 715 de 2001, sin que mediara un contrato.

Con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad de la Entidad demandada **por los perjuicios ocasionados a la ESE Red de**

² Artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y artículo 63 del Decreto 1818 de 1998.

servicios de Salud de Primer Nivel, con la omisión en el pago de los servicios de atención en salud que le prestó a la población pobre y vulnerable del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, no afiliados a E.P.S. o A.R.S., y como consecuencia, **se le condene al pago de lo adeudado**, siendo la acción idónea **la de Reparación Directa**.

La acción **IN REM VERSO** se ejercita mediante el medio de control de **REPARACION DIRECTA** y para efectuar el cómputo del término de caducidad de la referida acción resarcitoria, se tendrá en cuenta la fecha en la cual finalizó la prestación del servicio de salud, por parte de la Entidad convocante, la **ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL**.

Al respecto, encuentra la Sala que obran en el expediente un CD, con un listado de unas facturas discriminadas por los años del 2004 al 2008, pero no se idéntica a los pacientes a quienes se les prestó el servicio, ni qué tipo de tratamiento y procedimiento quirúrgico se les realizó; tampoco el Médico tratante, sólo una relación de procedimientos y un valor de los mismos, discriminados por los 4 años antes mencionados, lo que indica que la prestación del servicio se realizó hasta la vigencia del año de 2008, tal como lo aceptan las partes.

La caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado y se extingan los derechos; pudiéndose entonces predicar que con un eventual pago de lo no debido, se podría lesionar el patrimonio público.

Entonces, al encontrarse acreditado que la prestación del servicio de salud, por cuya virtud se celebró la conciliación en el sub examine se produjo hasta el mes de diciembre de 2008 y que la solicitud de conciliación fue presentada el 3 de diciembre del 2015, (fl. 1al 13) estima la Sala que en este asunto ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** de la acción, comoquiera que el término de dos (2) dos años previsto en la ley, contado a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho –prestación de los servicios de salud– ya está más que fenecido.

Sin perjuicios de lo anterior, que sería suficiente para improbar el Acuerdo conciliatorio estudiado, si en gracia de discusión, la entidad convocante hubiere presentado su pedimento en término, como reclama derechos derivados de contratos que nunca existieron, por haberse omitido la solemnidad que la ley exige para su formación o perfeccionamiento, la acción procedente es la **IN REM VERSO**, pero exige unas condiciones restrictivas para que proceda.

El H. **CONSEJO DE ESTADO**, ha sostenido que en eventos donde se desconoce el cumplimiento de una norma imperativa como son las contractuales, se puede solicitar la pretensión por la acción **IN REM VERSO**.

“Dado que, en algunos eventos –especialmente cuando el daño causado proviene de la prestación de un servicio o el suministro de unos bienes, entre otros casos, sin que exista un contrato perfeccionado y legalizado de conformidad con las normas legales vigentes–, puede solicitarse la declaración de existencia del respectivo negocio jurídico, en ejercicio de la acción contractual, ha expresado la Sala, adicionalmente, que para efectos de establecer si procede dicha acción o la de reparación directa, debe establecerse si las partes, en la práctica, han recorrido o no la definición del tipo negocial, esto es, si la conducta realizada por ellas da lugar al surgimiento del contrato que aspiraron a celebrar. Si la respuesta es afirmativa, deberá concluirse que se cumplieron los requisitos previstos en la norma para declarar la existencia y eficacia del negocio, por lo cual la acción procedente será la acción contractual; si es negativa, dicha acción no podrá prosperar. En efecto, la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente”³.

De igual modo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de unificación del 19 de diciembre de 2012, proferida dentro del expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), con ponencia del Dr. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, precisó que son procedentes las reclamaciones patrimoniales por la prestación de servicios sin que medie contrato alguno, en los casos que por razones de interés público o general,

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 30 de enero de 2013. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01 (24168)

resultaría procedente la *actio de in rem verso*, de manera excepcional, dándose una de interpretación y aplicación restrictiva. Dijo:

(...)

“Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁷⁶ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83177 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

(.....)

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serían entre otros los siguientes:

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, **que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium***

construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

12.3. *El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.*⁴

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena, Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Radicación No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

CASO CONCRETO

Revisadas las circunstancias del caso concreto, se tiene que no está acreditada ninguna **urgencia manifiesta**, ni que la **GOBERNACION DEL GUAVIARE** fue exclusivamente quien, sin participación y culpa de la ESE reclamante, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o le impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, sin que mediara un contrato estatal, ni está demostrado que la **GOBERNACION DEL GUAVIARE** le haya solicitado a la ESE, prestara el servicio de atención médica a población vulnerable o que no tiene EPS o ARS., para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, en los años del 2004 al 2008, y al no encontrarse este caso en ninguno de las excepcionales señalados, ya que no hay medio probatorio que así lo demuestre, es evidente que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa no resultaba procedente.

Como colofón, se dirá que los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial, la relación de facturas aportadas en cd (fl. 37 del exp.) no ofrecen certeza de autenticidad en los términos de los artículos 245 y 246 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, además que la auditoría médica no ofrece credibilidad (fls. 15-31 del exp.), pues los documentos presentan unas falencias ostensibles, ya que dicha auditoría no se llevó a cabo de manera íntegra, no se acreditó la verificación de los actos médicos adelantados, no están demostradas las características de atención inicial, urgente y vital que implica la prestación de servicios de salud, aunado a que las supuestas facturas aportadas no contienen datos de los pacientes, carecen de firma de cada paciente y de las personas que atendieron el proceso de auditoría.

Para la Sala el convocante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía de conformidad con el artículo 167 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, toda vez que frente a la suma que supuestamente la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE** le adeuda a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL, le correspondía presentar sus libros y registros

que sirvieran de soporte contable del periodo reclamado durante la prestación del servicio de salud, esto es, el año 2004 al 2008.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el Juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues, según lo establecido en el artículo 73, de la Ley 446 de 1998, que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60, del Decreto 1818 de 1998, este debe estar fundado en las pruebas necesarias.

En esas condiciones se tiene que no se cumple el presupuesto excepcional señalado por el **H. CONSEJO DE ESTADO** en sentencia de unificación, para que proceda el pago reclamado por la convocante por **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** en eventos donde se suministra la prestación de servicios sin el amparo contractual, y en tal sentido al estar caducada la acción, se **IMPROBARÁ** el acuerdo celebrado el 16 de diciembre de 2015, ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

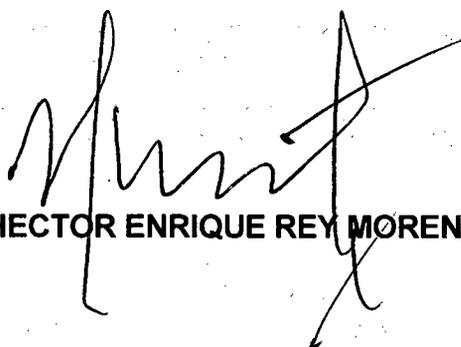
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 16 de diciembre de 2015, ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **ESE RED SALUD DE PRIMER NIVEL** y la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, Acta: 05.-



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO



TERESA HERRERA ANDRADE

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VILLAVICENCIO ESTADO No.

19 FEB 2016 000027

[Handwritten signature]
SECRETARIO(A)
ANULADO

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VILLAVICENCIO ESTADO No.

19 FEB 2016 000028

[Handwritten signature]
SECRETARIO(A)